

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 25 de abril de 2024. A despacho el presente proceso con memorial allegado por la parte demandante, solicitando la corrección del auto interlocutorio No. 455 del 12 de marzo 2024. Además se allega notificación correspondiente a la parte demandada, haciéndose necesario continuar con el trámite del proceso.
Sírvasse proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 626
Palmira-Valle del Cauca, 25 de abril de 2024

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ÁNGEL ZAPATA
DEMANDADA:	OSCAR ORLANDO LÓPEZ BECERRA
RADICACIÓN:	765203184001-2024-00049-00

Evidenciado el informe secretarial, se constata que, efectivamente, en el Auto Interlocutorio No. 455 del 12 de marzo de 2024, se incurrió en un error al mencionar en el numeral tercero a una persona que no forma parte de este litigio, lo cual constituye un error por alteración de palabras corregible.

Además de lo anterior, se ha presentado un memorial con la constancia de envío del traslado de la demanda a la parte demandada, indicando que se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 8 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Es importante señalar al profesional del derecho que, si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P están vigentes, no se pueden fusionar ambas normativas. Por lo tanto, si la notificación se realiza de forma física, se debe hacer referencia al artículo 291 ibidem, mientras que si se efectúa vía correo electrónico, se debe mencionar la ley aplicable, sin seguir lo establecido por el C.G.P.

Dado que la parte actora tiene la carga procesal de realizar el acto de notificación, debe hacerlo correctamente y de acuerdo con la disposición que prefiera, sin fusionar ambas normativas, ya que aunque estén vigentes, no se relacionan entre sí.

Debe tenerse en cuenta que, si la notificación se va a realizar por medio del correo electrónico, la parte interesada debe cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

El artículo mencionado anteriormente detalla cómo se debe llevar a cabo esta notificación, es decir, enviando una copia de la providencia objeto de notificación y la demanda con sus anexos al canal digital indicado. Una vez que se constate que el destinatario del mensaje ha recibido la notificación, comenzará a correr el plazo de traslado dos días después de su recepción.

En el caso que nos ocupa, el gestor solo proporciona una constancia de envío del correo electrónico, que no demuestra que la parte pasiva haya tenido acceso a dicha notificación. Además, se está enviando la notificación a un correo electrónico que no está registrado en la demanda, sin remitir al plenario el respectivo acuso de recibido del traslado de la demanda.

Por lo anterior, y como quiera que no se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva y en aras de evitar futuras nulidades, tendrá la parte demandante que cumplir con la carga impuesta en dicha norma so pena de entenderse no surtido el trámite de notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 455 de las presentes calendas, en los siguientes términos:

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor OSCAR ORLANDO LÓPEZ BECERRA, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022	
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P enviada al señor OSCAR ORLANDO LÓPEZ BECERRA.

TERCERO: REQUERIR a la gestora judicial de la parte actora para que surta la notificación a la parte demandada en debida forma, ya sea la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 037 de hoy 26 de abril de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2fcc11f418778b3ecd1179466c670333c2f2370fa0d7428ba9c79eb0fe1f43**

Documento generado en 25/04/2024 06:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>